

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092852

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 777/2023, de 20 de diciembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15061/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. La parte actora alega frente al acuerdo de derivación de responsabilidad por incumplimiento de una orden de embargo que cuando recibió las órdenes de embargo no tenía cantidades pendientes de pago a la deudora principal, pues como esta empresa tenía deudas con la actora, por lo que ambas entidades acordaron que la deudora realizaría contraprestaciones en especie a favor de la recurrente, con el fin de cancelarlas poco a poco, y por tanto no hubo incumplimiento de órdenes de embargo pues no se hicieron ingresos a la deudora principal. Quedó acreditada que la recurrente y la deudora desarrollan su actividad en el sector cárnico, explotando la primera un negocio de carnicería, y desarrollando la segunda una actividad de fabricación, venta y reparto de productos cárnicos a particulares y empresas, además de prestar el servicio de matadero y despiece. Ambas empresas mantienen relaciones comerciales continuadas desde antes del año 2015. Las relaciones existentes durante el periodo comprendido entre los años 2015 a 2018 quedan demostradas a través del Modelo 347 (declaración anual de operaciones con terceras personas), del que resulta que recurrente declaró compras a la deudora principal por importe de 32.229,47 € en el año 2015, 52.285,90 € en el año 2016, 58.209,83 € en el año 2017, y 20.888,50 € en el año 2018. Pero ya con anterioridad al año 2015, la recurrente vendía a la deudora principal cerdos, lo que generó una deuda para esta empresa que se fue acumulando hasta superar los 890.000 € a finales del mes de enero de 2015, lo que se acredita en el Libro Mayor de la contabilidad de la actora. Esta situación provocó que la demandante iniciase acciones judiciales para reclamar una parte de la deuda acumulada, y provocó que se llegase a firmar una escritura de reconocimiento de deuda en la que la obligada reconocía adeudar a la demandante un importe superior a 873.000 €, comprometiéndose a pagarlo en los años siguientes. Estos datos son aceptados por la AEAT, como también lo es la manifestación de la actora según la cual, en este escenario y viendo que las posibilidades de obtener un pago efectivo de las cantidades pendientes eran inexistentes, las dos partes implicadas acordaron que la extinción de la deuda contraída por la empresa embargada se efectuara mediante la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en cuantía necesaria hasta eliminar la deuda. Las diligencias de embargo se recibieron en los meses de mayo de 2016 y mayo de 2017, años en los que estaba operativo el pacto o acuerdo al que habían llegado las partes como fórmula para que esta pudiera reducir la importante deuda que mantenía con la demandante, de modo que la sociedad embargada por la Hacienda Pública seguiría prestando servicios de matadero y despiece a favor de la actora, pero sin recibir nada a cambio. Aunque tales servicios se documentaban en facturas, la demandante no estaba obligada a hacer ningún pago ni ningún ingreso monetario, pues la prestación de servicios respondía al pago en especie del único crédito que existía, que era el de actora frente a la deudora. En este contexto resulta muy discutible afirmar la existencia de un derecho de crédito, embargable, a favor de la deudora principal cada vez que emitía las facturas en las que documentaba cada prestación de servicios. Con la emisión de las facturas no nacía un derecho de crédito a favor del sujeto pasivo. Lo que se producía era una extinción parcial de la deuda que tenía frente al titular del único derecho de crédito, la aquí demandante. El caso que nos ocupa difiere de aquel en el que, quien recibe una orden de embargo practica una compensación de créditos que mantiene con la deudora principal, pues tras la compensación de créditos y deudas que tiene lugar con posterioridad a la notificación de la orden de embargo con el único objeto de eludir una responsabilidad como la aquí discutida, hay un «hacer activo». La compensación, como forma de extinción de las deudas prevista en los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil, tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. En el presente caso, cuando las empresas llegaron al acuerdo que se materializaría a partir del año 2015, no eran recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Ni lo eran a medida que se iban prestando los servicios de matadero y despiece pues no generaban ningún derecho de crédito a favor de la embargada, sino extinciones parciales de la importante deuda que mantenía con la aquí demandante. El único crédito que existía era el que tenía la sociedad recurrente, por lo que, cuando esta empresa recibió las órdenes de embargo no tenía nada que retener a favor de la Hacienda Pública. La prestación de servicios de la entidad embargada respondía al cumplimiento de un pacto o acuerdo que ya era operativo desde el mes de enero de 2016, es decir, con anterioridad a las diligencias de embargo, por lo que, no se entiende que se haya

producido un incumplimiento en los términos que exige el artículo 42.2 b) LGT, y ello determina la estimación del recurso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2 b).

PONENTE:

Doña María Dolores Rivera Frade.

Magistrados:

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE
Don JUAN SELLES FERREIRO
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
Doña MARIA PEREZ PLIEGO
Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00777/2023

-

Equipo/usuario: Pb

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2023 0000048

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015061 /2023 /

De D./ña JESÚS REY VARELA Y OTRA, S.C.

ABOGADO JESUS RAÑA VALES

PROCURADOR D./D^a. NARCISA BUÑO VAZQUEZ

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D.^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D.^a

D.^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE - Presidenta.

D. JUAN SELLÉS FERREIRO
D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
D.^a MARÍA PÉREZ PLIEGO
D.^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

En A CORUÑA, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso-administrativo número 15061/2023 interpuesto por la entidad "JESÚS REY VARELA Y OTRA, S.C.", representada por la procuradora D.^a NARCISA BUÑO VAZQUEZ, bajo la dirección letrada de D. JESUS RAÑA VALES contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 30 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico-administrativa 15-02565-2020 y acumulada, presentadas contra el acuerdo del Jefa de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Galicia, de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2. b) de la LGT, por incumplimiento de órdenes de embargos de créditos, por importe de 30.476,21 €.

Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DOLORES RIVERA FRADE, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 30.476,21 €.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Objeto del recurso contencioso-administrativo:

La entidad "Jesús Rey Varela y otra, S.C." interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 30 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico-administrativa 15-02565-2020 y acumulada, presentadas contra el acuerdo del Jefa de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Galicia, de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2. b) de la LGT, por incumplimiento de órdenes de embargos de créditos, por importe de 30.476,21 €.

Frente a esta resolución administrativa la entidad actora alega como motivos de impugnación, que cuando recibió las órdenes de embargo no tenía cantidades pendientes de pago a la deudora principal "Cárnicas Lucho, S.L.", pues como esta empresa tenía deudas con la actora, ambas entidades acordaron que la primera realizaría contraprestaciones en especie a favor de la segunda, con el fin de cancelarlas poco a poco, y por tanto no hubo incumplimiento de órdenes de embargo pues no se hicieron ingresos a la deudora principal.

Segundo. *Sobre los requisitos legales para dar lugar a la responsabilidad solidaria, ex artículo 42.2 b) LGT . Normativa y Análisis jurisprudencial:*

La declaración de responsabilidad que se dirige frente a la entidad actora lo es por la vía del artículo 42.2 b) según el cual:

"También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo".

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

"Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, se procederá como sigue:

Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada. Si el crédito o derecho conlleva la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en el Tesoro los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del Órgano de Recaudación".

El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2694-Recurso 2601/2016), resume los requisitos determinantes de la declaración de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 b) LGT.

En esta sentencia se dice lo siguiente:

"De su disciplina legal cabe extraer las notas distintivas de esta modalidad específica de la responsabilidad solidaria, que tiene su ámbito procedimental propio en la fase de recaudación y, dentro de ella, en el periodo ejecutivo (artículo 160, 1 y 2 LGT (RCL 2003, 2945)):

a) Se trata de una medida de aseguramiento o refuerzo de los derechos recaudatorios de la Administración, que incorpora, junto al deudor principal, a otras personas o entidades en régimen de responsabilidad solidaria.

b) La responsabilidad deriva del hecho de incumplir una orden de embargo.

c) Sólo puede incurrir en ella un tercero ajeno a la relación jurídica trabada entre la Administración tributaria, en el ejercicio de su potestad ejecutiva, y el deudor principal, por imperativo de la naturaleza solidaria de la responsabilidad.

d) El embargo ha de ser ejecutivo o de apremio, ya que si se acuerda como medida cautelar o precautoria prevalece el supuesto de la letra c) del propio artículo.

e) La orden de embargo incumplida debe tener su título jurídico en una relación previa de este tercero con los bienes o derechos embargados, de la que surja un estricto deber jurídico cuya inobservancia abre paso a la declaración de responsabilidad.

f) El incumplimiento debe serlo por culpa o negligencia, extraña fórmula legal que parece haber olvidado el dolo o intención como forma más grave de la culpabilidad (o, al menos, confunde el precepto los términos empleados, pues culpa o negligencia son sinónimos y aluden a la comisión culposa, no a la dolosa).

f) Tal culpa o negligencia debe quedar rigurosamente probada por la Administración, así como motivada en relación con la acción del responsable.

g) No es posible el incumplimiento de la orden de embargo por mera omisión, sino que se requiere un hacer activo.

h) Sólo puede incumplir la orden de embargo, en sentido propio, aquél al que le ha sido notificada previamente. Aun no previsto tal requisito de modo expreso, su exigencia deriva de la dicción legal de los apartados c) y d), que inexorablemente lo imponen (letra d) o parten de su conocimiento (letra c), para hipótesis semejantes a la debatida, así como de la propia naturaleza de las cosas, pues sólo quien conoce de forma fehaciente el deber que le incumbe puede obrar con culpa o negligencia al incumplirlo.

i) La ley no requiere estrictamente la producción de un resultado de fracaso total o parcial del embargo, siendo bastante para generar la responsabilidad el incumplimiento de la orden, aun cuando tal cuestión -no suscitada en esta casación- pueda ser dudosa, porque el enunciado del artículo 42.2.b) limita cuantitativamente la responsabilidad "hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración", fórmula que permite la interpretación contraria.

Se trata, en definitiva, de asegurar o reforzar el derecho al cobro de las deudas tributarias por parte de la Administración, incorporando al elenco de obligados, junto al deudor principal, a quien propicia con su conducta que el embargo pueda malograrse".

Tercero. *Sobre el cumplimiento de las órdenes de embargo cuando entre la deudora principal y el declarado responsable subsidiario, se han pactado, antes de las diligencias de embargo, contraprestaciones que tienen por objeto extinguir una deuda que la primera tiene frente al segundo:*

La declaración de responsabilidad aquí discutida tiene su origen en sendas Diligencias de Embargo emitidas los días 04/05/2016 y 24/05/2017, y dirigidas a "Jesús Rey Varela y otra, S.C." en las que se declaraban "EMBARGADOS los créditos a favor del mismo que tenga usted pendientes de pago a la fecha en que reciba esta diligencia, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, así como aquéllos que sean consecuencia de prestaciones aún no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, por un importe total de 17.357,66 y 40.485,66 euros, respectivamente. El embargo dictado alcanza también a las retenciones efectuadas en garantía de los servicios prestados".

La primera Diligencia fue contestada el 23/05/2016 y la segunda el 20/06/2017. La contestación fue la siguiente: "En la fecha de notificación de la diligencia no existen créditos pendientes de pago ni contratos en vigor. NO EXISTEN CRÉDITOS PENDIENTES DE PAGO, PERO POR EL CONTRARIO LA ENTIDAD CÁRNICAS LUCHO, S.L. SÍ NOS ADEUDA A NOSOTROS FACTURAS".

El análisis de la conformidad a derecho del acto de derivación de responsabilidad objeto de recurso pasa por comprobar si la entidad actora ha incumplido o no las órdenes de embargo que le fueron dirigidas por la AEAT, las cuales se extendían a los créditos que pudiera tener frente a Cárnicas Lucho.

Para ello hemos de tener presente los siguientes antecedentes fácticos: ambas empresas, "Jesús Rey Varela y otra, S.C." (JRV, en adelante) y Cárnicas Lucho desarrollan su actividad en el sector cárnico, explotando la primera un negocio de carnicería, y desarrollando la segunda una actividad de fabricación, venta y reparto de productos cárnicos a particulares y empresas, además de prestar el servicio de matadero y despiece. Ambas empresas mantienen relaciones comerciales continuadas desde antes del año 2015. Las relaciones existentes durante el periodo comprendido entre los años 2015 a 2018 quedan demostradas a través el Modelo 347 (declaración anual de operaciones con terceras personas), del que resulta que JRV declaró compras a la deudora principal por importe de 32.229,47 € en el año 2015, 52.285,90 € en el año 2016, 58.209,83 € en el año 2017, y 20.888,50 € en el año 2018.

Pero ya con anterioridad al año 2015, Cárnicas Lucho y JRV mantenían relaciones comerciales, que consistían en la venta de cerdos de JRV a Cárnicas Lucho, lo cual generó una deuda para esta empresa que se fue acumulando hasta superar los 890.000 € a finales del mes de enero de 2015. Así lo acredita el mayor de la cuenta "430.9 Cárnicas Lucho" extraída de la contabilidad de JRV. Esta situación provocó que JRV iniciase acciones judiciales para reclamar una parte de la deuda acumulada, y provocó que se llegase a firmar una escritura de reconocimiento de deuda en la que Cárnicas Lucho reconocía adeudar a JRV un importe superior a 873.000 €, comprometiéndose a pagarlo en los años siguientes.

Estos datos son aceptados por la AEAT, como también lo es la manifestación de la actora según la cual, en este escenario y viendo que las posibilidades de obtener un pago efectivo de las cantidades pendientes eran inexistentes, las dos partes implicadas acordaron que la extinción de la deuda contraída por Cárnicas Lucho se efectuara mediante la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en cuantía necesaria hasta eliminar la deuda.

Pero, a partir de aquí las posturas de las partes bifurcan, pues mientras que la actora sostiene que en la fecha en la que recibió las órdenes de embargo no tenía pendiente de realizar, ni realizó, ningún pago a la deudora principal, la AEAT sostiene que aplicar esas contraprestaciones para compensar la deuda que tenía Cárnicas Lucho frente a JRV, no significa que no existieran créditos a favor de la primera, y que desde que la entidad pagadora tiene

conocimiento de la diligencia de embargo de créditos, se produce el pleno efecto de la traba y debe cumplir con el embargo en sus estrictos términos sin posibilidad de compensar deudas y créditos que pudieran tener en común ambas sociedades. Lo contrario -dice la Administración- sería otorgar a la entidad pagadora una prelación en el cobro que correspondería, en este caso, a la AEAT por el carácter ejecutivo del embargo administrativo.

Pues bien, conocidas las posturas de las partes en este procedimiento, y las concretas circunstancias que concurrían cuando se recibieron las diligencias de embargo, tales circunstancias nos permiten aproximarnos a una respuesta a si se ha producido un incumplimiento de las órdenes de embargo que determinen la aplicación del supuesto de responsabilidad solidaria del artículo 42.2 b) LGT.

Las diligencias de embargo se recibieron en los meses de mayo de 2016 y mayo de 2017, años en los que estaba operativo el pacto o acuerdo al que habían llegado JRV y Cárnicas Lucho como fórmula para que esta pudiera reducir la importante deuda que mantenía con JRV, de modo que Cárnicas Lucho seguiría prestando servicios de matadero y despiece a favor de JRV, pero sin recibir nada a cambio.

Aunque tales servicios se documentaban en facturas que expedía Cárnicas Lucho, JRV no estaba obligada a hacer ningún pago ni ningún ingreso monetario, pues la prestación de servicios respondía al pago en especie del único crédito que existía, que era el de JRV frente a la deudora.

En este contexto resulta muy discutible afirmar la existencia de un derecho de crédito, embargable, a favor de la deudora principal cada vez que emitía las facturas en las que documentaba cada prestación de servicios. Con la emisión de las facturas no nacía un derecho de crédito a favor de Cárnicas Lucho. Lo que se producía era una extinción parcial de la deuda que tenía frente al titular del único derecho de crédito, la aquí demandante.

La AEAT sostiene que " Dicha contraprestación o pago se aplicó al pago del crédito a favor de la primera entidad en vez de ingresarlo en el Tesoro Público, y aquí radican los incumplimientos de la orden de embargo contenida en las dos diligencias". Para ello la AEAT parte de la consideración de que el acuerdo al que llegaron ambas empresas implicaba una compensación de deudas y créditos.

El caso que nos ocupa difiere de aquel en el que, quien recibe una orden de embargo practica una compensación de créditos que mantiene con la deudora principal, pues tras la compensación de créditos y deudas que tiene lugar con posterioridad a la notificación de la orden de embargo con el único objeto de eludir una responsabilidad como la aquí discutida, hay un "hacer activo" (en palabras de la STS de 24 de octubre de 2017), y no es esto lo que sucede en el caso objeto de nuestro enjuiciamiento.

La compensación, como forma de extinción de las deudas prevista en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. En el presente caso, cuando Cárnicas Lucho y JRV llegaron al acuerdo que se materializaría a partir del año 2015, no eran recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Ni lo eran a medida que se iban prestando los servicios de matadero y despiece pues no generaban ningún derecho de crédito a favor de Cárnicas Lucho, sino extinciones parciales de la importante deuda que mantenía con JRV. El único crédito que existía era el que tenía JRV, por lo que, cuando esta empresa recibió las órdenes de embargo no tenía nada que retener a favor de la Hacienda Pública. La prestación de servicios de Cárnicas Lucho respondía al cumplimiento de un pacto o acuerdo que ya era operativo desde el mes de enero de 2016, es decir, con anterioridad a las diligencias de embargo, por lo que, no se entiende que se haya producido un incumplimiento en los términos que exige el artículo 42.2 b) LGT, y ello determina la estimación del recurso.

Cuarto. Sobre la imposición de costas:

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Ante las dudas que genera la solución que se da en esta sentencia a las cuestiones sometidas a debate, no procede hacer imposición de costas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos el recurso con tencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Jesús Rey Varela y otra, S.C." con tra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 30 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico-administrativa 15-02565-2020 y acumulada, presentadas contra el acuerdo del Jefa de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Dependencia

Regional de Recaudación de la AEAT en Galicia, de derivación de responsabilidad solidaria al amparo del artículo 42.2. b) de la LGT, por incumplimiento de órdenes de embargos de créditos, por importe de 30.476,21 €.

En consecuencia, se anulan los actos impugnados.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el artículo 86.3 LJCA.

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.